

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 588

Mercaderes, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00096-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DDO: VICTOR ALFONSO ARGOTE GAITAN Y LUZ MYRIAM ORTIZ RODRIGUEZ.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR ALFONSO ARGOTE GAITAN Y LUZ MYRIAM ORTIZ RODRIGUEZ.

EL CASO EN ESTUDIO

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

1. Se establece en el hecho número cuatro y en la pretensión número uno del pagaré No. 4481860003903801, que el estado de endeudamiento del demandado es por el valor de \$3.166.378, suma de dinero que no coincide con la literalidad del título, pues en este último se encuentra estipulada la suma de \$3.166.387.
2. Se establece el hecho número trece que el pagaré es respaldado por la obligación No. 72502116014360, obligación que no concuerda con los anexos de la demanda, pues en ellos se establece que es la obligación No. 725021160143660.
3. Se establece en los hechos de la demanda y en los anexos de la misma, que quien suscribe dos de los tres pagarés es el señor VICTOR ALFONSO ARGOTE GAITAN, pero al momento de redactar la pretensión respecto de estas obligaciones, se menciona al señor CESAR NELSON JANSASOY MUÑOZ, quien por razones de notoriedad no tendría legitimidad por pasiva en el presente asunto.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de VICTOR ALFONSO ARGOTE GAITAN Y LUZ MYRIAM ORTIZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído –integrando nuevamente el texto de la demanda y sus anexos-, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.315.981 de Popayán, Cauca y T.P No. 156.722 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

QUINTO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito las siguientes direcciones electrónicas; lisseth-vannesa@hotmail.com y cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 588 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 083) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.